



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE EL CAMPILLO DE LA JARA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua a domicilio cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Se modifica el artículo 6 punto 2 de la Ordenanza, y se añaden los nuevos puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

2.1 En suelo urbano:

De 0 a 16 m³ – 0,75 euros/m³.

De 17 a 30 m³ – 1,44 euros/m³.

De 31 a 70 m³ – 2,71 euros/m³.

De 71 m³ en adelante – 3,12 euros/m³.

Cuota de mantenimiento semestral suelo urbano 20 euros.

Derechos de acometida a la red 150 euros.

2.2 En suelo rústico:

De 0 a 16 m³ – 0,75 euros/m³.

De 17 a 30 m³ – 1,44 euros/m³.

De 31 a 70 m³ – 2,71 euros/m³.

De 71 m³ en adelante – 3,12 euros/m³.

Cuota de mantenimiento semestral suelo rústico 20 euros.

Derechos de acometida a la red 150 euros."

4. La instalación de los contadores y del armario, puerta o tapa que los protege se realizará por el titular y a su cargo. La conexión y desconexión del contador se tendrá que realizar a cargo del titular pero en presencia del personal del Ayuntamiento o personal autorizado expresamente por el Ayuntamiento para ello, quien podrá precintar la instalación, siendo el único autorizado para su desprecinto.

5. Los usuarios están obligados a la conservación de los contadores de agua y de los armarios, puertas o tapas que los protejan, siendo por cuenta de los titulares los gastos ocasionados por las reparaciones mantenimiento y sustituciones. No obstante, en virtud de las facultades de inspección que corresponden al Ayuntamiento, éste podrá llevar a cabo las revisiones y comprobaciones que considere necesario para asegurar su correcto funcionamiento sin que en estos casos haya obligación de notificar expresamente al titular este hecho

6. El contador se colocará en lugar que permita su lectura sin tener que acceder a la vivienda. En aquellos inmuebles en los que el contador se encuentre dentro de la edificación y por tanto sin acceso directo para el personal municipal, los propietarios estarán obligados a sacar el contador de agua a la vía pública, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza siendo todos los gastos a su costa. Asimismo, cuando se realicen las obras de cambio de redes de suministro de agua potable, los propietarios de las calles afectadas deben instalar los contadores fuera de sus edificaciones, financiando todos los costes de dicha instalación.

7. Los aparatos utilizados para la medición del consumo de agua han de corresponder exactamente a la marca y calibre que el Ayuntamiento determine. Quedan prohibidos los contadores de manilla o esfera.

8. No podrá ser colocado contador alguno, ya sea de nueva instalación ya sea por haber sido desmontado para su reparación o comprobación, sin su previa verificación y precintado.

9. El precinto garantiza que el contador pertenece a un sistema aprobado y que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto. El abonado nunca podrá manipular en el aparato de medida, ni en su precinto, salvo autorización del Ayuntamiento.

Se añade un nuevo artículo 6.Bis con el siguiente contenido:

ARTICULO 6 BIS. SUMINISTRO

1. El usuario no podrá emplear el agua para otros usos que aquellos para los que ha sido pedida y concedida, no podrá venderla ni cederle.

2. La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red, obras de conservación de la misma o falta de disponibilidad.

3. Los usuarios que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el periodo de interrupción del suministro, deberán tener en cuenta lo señalado anteriormente y adoptar las medidas oportunas en previsión de dicha contingencia.



4. El consumo será intervenido por un aparato de medida que señale y totalice los volúmenes suministrados.

5. La lectura de contadores correrá a cargo del Ayuntamiento y se realizará en condiciones normales, cada seis meses en la forma que habitualmente se realizan estas funciones. Para ello el usuario vendrá obligado a dar al lector las máximas facilidades en la ejecución de su cometido.

6. La liquidación del consumo se realizará por los procedimientos siguientes:

a) Por diferencia de lectura del aparato de medida.

b) Por estimación o evaluación de consumos cuando no sea posible la obtención de un índice.

Para la aplicación del apartado b) anterior, se considerarán los consumos siguientes:

1. Durante el período que esté inutilizado el contador dentro del primer semestre, el volumen que como media resulte de lo que se hubiera consumido en el período que lleva instalado.

2. Cuando ocurriera la inutilización del contador dentro del segundo semestre, se cobrarán 100 m³. Cada semestre sucesivo que se mantenga la situación de inutilización del contador se incrementará progresivamente el volumen cobrado en 100 m³ semestrales.

3. Cuando no exista medición alguna anterior que pueda servir de referencia, se liquidará a razón de 100 metros cúbicos de agua consumida por vivienda o local y semestre. Cuando haya motivo suficiente, a juicio del Ayuntamiento, para la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se fijará un volumen de consumo provisional hasta que exista base más ajustada para determinar un promedio, practicándose entonces la liquidación definitiva. En el sistema de suministro de agua a tanto alzado el volumen a considerar será el que por la Alcaldía se determine, oído el interesado, y nunca inferior a 100 metros cúbicos por semestre, sobre el que se practicará la liquidación correspondiente. El agua no abonada, sea cual fuere la causa, se considerará consumida en el período al que corresponda la lectura del contador, se liquidará según las tarifas vigentes en ese período.

Se modifica el artículo 9 de la Ordenanza que queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Infracciones y sanciones

1. El Ayuntamiento podrá realizar un cobro tributario estimativo, cuando no se cumplan las normas de esta Ordenanza y muy en especial en los casos siguientes:

a) Cuando se realicen acometidas o modificaciones en las mismas sin autorización municipal, o cuando se establezcan injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua, así como cuando no sea permitida la entrada al personal municipal en cumplimiento de sus funciones y en horas hábiles o de normal relación con el exterior o se dificulte de cualquier manera la lectura de contadores. En este caso, una vez constatado esta circunstancia por funcionarios municipales, se girará Tasa por importe de 2.000 m³ de consumo.

b) Cuando se constate la existencia de un contador roto o averiado, se cobrarán los siguientes metros de consumo: Viviendas, 100 m³. Locales Industriales, 500 m³.

En este caso, el Ayuntamiento comunicará por escrito a los titulares del consumo la existencia del contador averiado, otorgándoles un plazo de treinta días naturales para la subsanación de este problema. Transcurrido dicho plazo o si, como consecuencia de la llegada de un nuevo periodo de lectura de contadores, se constata que el problema no ha sido solucionado por el titular, a partir de ese momento se girarán 100 m³ de consumo en los sucesivos periodos de recaudación, hasta que el contador averiado quede arreglado y notificada esta circunstancia al Ayuntamiento. En ningún caso los titulares afectados por esta medida, podrán reclamar la compensación de los metros cúbicos abonados por éste procedimiento.

c) En el caso de que exista un contador dentro de la vivienda y el titular de la misma no proceda a sacarlo en el plazo fijado en la presente ordenanza, se le podrá imponer una sanción de 500 m³ al semestre, hasta que el particular realice las actuaciones de sacado de contador a la calle.

2.- Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

2.1. Serán muy graves las infracciones siguientes:

a) El impedimento del uso del servicio de abastecimiento de aguas por otra u otras personas con derecho a su utilización.

b) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio de abastecimiento de aguas.

c) Los actos de deterioro grave y relevante del equipamiento, infraestructura, instalaciones o elementos del servicio público de abastecimiento de aguas.

d) La reiteración en la comisión de faltas graves.

2.2. Serán graves las infracciones siguientes:

a) Cualquier utilización del suministro de agua sin autorización del Ayuntamiento.

b) El establecimiento de ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua.

c) La reventa de agua.

d) La utilización de la instalación con ocasión de la ejecución de obras, realizando la modificación o manipulación de la instalación a tal fin.



e) Introducir en la red municipal, sea o no accidentalmente, de aguas de distinta procedencia o composición que la suministrada por el ayuntamiento.

f) La falta de reposición de bienes a su estado anterior a las actuaciones autorizadas, o su reposición deficiente.

g) La reiteración en la comisión de faltas leves.

2.3. Serán leves las infracciones siguientes:

a) La instalación de aparato contador no autorizado.

b) La falta de instalación de aparato contador en acometida autorizada.

c) La retirada del aparato contador de la instalación, siquiera temporalmente.

d) La ejecución de acometidas sin cumplir los requisitos previstos en la presente o en la autorización otorgada al efecto.

e) La rotura de precintos de las acometidas, la rotura o deterioro del cristal o esfera de los aparatos contadores, así como cualquier tipo de manipulación de éstos.

f) La manipulación, modificación o ampliación en la instalación, sin previa autorización.

g) La falta de cumplimiento en el plazo otorgado para ello, de las órdenes de corrección, modificación, reparación, mantenimiento de la instalación de la acometida o cualquier elemento de ella.

h) El inicio de las actuaciones para la ejecución de acometida autorizada, sin el previo aviso a los servicios municipales para comprobación de la ejecución, o la ejecución de aquella sin seguir las instrucciones de éstos, así como la reposición deficiente de bienes de uso público a su estado anterior a las actuaciones.

i) El inicio en el consumo de aguas sin haber obtenido la conformidad de los servicios municipales tras la ejecución o modificación de las instalaciones autorizadas.

En lo relativo a las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General de Tributaria y demás normativa aplicable.

Las infracciones previstas en anteriormente, serán sancionadas de la siguiente forma:

a. Infracciones leves, con multa de 450,00 euros.

b. Infracciones graves, con multa de 900,00 euros.

c. Infracciones muy graves, con multa de 1.800,00 euros.

Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, será resuelto el procedimiento con una reducción del 30 por ciento sobre el importe de la sanción propuesta.

Las precedentes sanciones serán impuestas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, así como sobre la exigencia de la reposición de bienes o indemnizaciones que procedan.

Se añade un nuevo artículo 9 BIS con el siguiente contenido:

ARTICULO 9 BIS. Procedimiento sancionador.

1. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de este Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en las normas sobre procedimiento administrativo común.

La Alcaldía será el órgano competente para la sanción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, sin perjuicio de la delegación de competencias.

Los funcionarios municipales podrán, en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento de la presente Ordenanza debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes y estarán facultados para dar instrucciones concretas de ejecución, comprobación, modificación, corrección o verificación de las instalaciones del servicio de abastecimiento de aguas, realizar el precintado cautelar de las instalaciones que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: acometidas no autorizadas, instalaciones con baipás para eludir el aparato contador, instalaciones que carezcan del obligatorio aparato contador de medida, o que éste se encuentre manifiestamente roto o acometidas con pérdidas de agua anteriores al aparato contador. El precintado cautelar, que tiene por objeto evitar pérdidas económicas a este Ayuntamiento, será realizado en el acto, levantando el oportuno acta por los funcionarios intervinientes. Una copia del mismo será entregada al titular u ocupante por cualquier título del inmueble. El original será registrado y comunicado a la alcaldía, que proveerá.

2. Las infracciones y sanciones prescribirán conforme a lo dispuesto en las normas sobre procedimiento administrativo común.

Se modifica la Disposición Final Única que pasa a tener la siguiente redacción:

**Disposición Final Única. Aprobación y entrada en vigor.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de junio de 2024 entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En El Campillo de la Jara, a 3 de septiembre de 2024.- El Alcalde, Delfin Montealegre Sanguino.

Nº.I.-4667